

LA REFORMA AGRARIA PORTUGUESA Y LA CONSTITUCION DE 1976. LEGISLACION COMPLEMENTARIA: NORMAS ANTERIORES A LA LEY 77/77 (1)

Por JUAN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ

Universidad Complutense

J. M.^a CAYETANO NUÑEZ RIVERO

Universidad Nacional de Educación a Distancia

INTRODUCCION

Si entendemos el concepto Reforma Agraria en su más amplia acepción, es decir, en el sentido de cambio de estructura dentro del sistema de tenencia y distribución de la tierra, ésta se inicia inmediatamente después de los acontecimientos del 25 de abril de 1974 que derrocaran a la Dictadura, incluso antes de que se institucionalizara el nuevo régimen. Esto da lugar, a que en realidad debamos referirnos a dos diferentes Reformas Agrarias que en cierta medida se van a superponer y enfrentar. Así observamos que:

1. Una vez derrocado el Antiguo Régimen, se produce un movimiento espontáneo de ocupación y distribución de la tierra de los grandes y medios latifundios del sur y centro del país. A esta situación contribuyó en gran medida el abandono de dichas tierras por sus propietarios, que estaban muy ligados ideológica y políticamente al Estado Novo, y que, o bien se vieron obligados a emigrar

(1) El presente trabajo forma parte de un amplio informe sobre la Reforma Agraria portuguesa (1974-77), preparado por J. C. González Hernández y J. Cayetano Núñez Rivero, pendiente de publicación. Asimismo, reproduce parcialmente algunos aspectos expuestos en la Tesis Doctoral caps. III, IV y VII de J. Cayetano Núñez Rivero. Madrid, 1978.

por temor al régimen revolucionario, o bien decidieron hacer el boicot activo a éste, emprendiendo una campaña tendente a la paralización de la producción. La distribución de estas tierras se hizo de dos formas:

- a) Mediante un reparto individual entre los trabajadores de cada predio (forma minoritaria);
- b) En base a principios cooperativos muy próximos al concepto que hoy tenemos de autogestión, hechos éstos que en Portugal tenían sólidas raíces históricas (2).

2. Sin embargo, para los sectores políticos y económicos que hicieron posible el 25 de abril, el objetivo último no era el de radicalizar éste hasta el punto de llevar a cabo un cambio de Sistema político y económico, sino un cambio de régimen. En suma, se trataba de:

- a) Poner fin al control político que ejercían el sector agrario latifundista y la «burguesía» gestora de intereses coloniales.
- b) Propiciar la subida al poder político de otro sector de la burguesía que estuviera más interesada en desarrollar una industria nacional y un comercio más ligado a los intereses de la C.E.E.

Para llevar a cabo esto, necesitaban instaurar una democracia formal de tipo europeo occidental y de corte socialdemócrata. Para ello, era imprescindible:

- a) Potenciar el crecimiento de las denominadas clases medias y pequeña burguesía;
- b) Crear amplias capas de campesinos medios que fuesen los beneficiarios de la Reforma Agraria y que se convertirían en su más leal clientela política.

No obstante, una serie de hechos van a impedir que se cumplan en un principio los deseos de la clase política gobernante en Lisboa. Estos básicamente son:

- a) La magnitud de los problemas de política exterior que debe afrontar el Gobierno, y que en cierta medida absorbe sus esfuerzos.
- b) La difícil institucionalización del Nuevo Régimen que debe suceder al salazarismo y el carácter de provisionalidad del mismo. Esto trae como consecuencia un excesivo culto al legalismo y en definitiva, una clara burocratización del régimen. A este respecto, puede afirmarse que no hicieron sino repetir los errores de la coalición republicano-socialista que gobernó España de 1931 a 1933.

(2) El reconocimiento legal del cooperativismo se remonta a la ley BASILAR, de 2 de junio de 1867.

- c) La grave crisis económica que afecta al país, que hace que éste no pueda permitirse la paralización de un sector tan importante de la producción como el agrario.

Por tanto, el Gobierno de Lisboa no puede desaprobar las ocupaciones de tierras llevadas a cabo por los campesinos y que en definitiva, aseguran el mantenimiento de la producción. Así, a partir de este momento, Lisboa intentará únicamente encauzar esta Reforma Agraria dentro de unos cauces legales, a través de los cuales querrá controlarla.

Es en este contexto, cuando a finales de 1974, mediante el Decreto núm. 660/74, se autoriza la intervención estatal en las empresas descapitalizadas, así como en todas aquellas donde se hubiesen producido despidos injustificados. Al abrigo de este texto se producen las primeras colectivizaciones que anunciaban la Reforma Agraria.

Hasta el 11 de marzo de 1975 la iniciativa en el campo la mantenían las asociaciones de clase campesinas —sindicatos de trabajadores agrícolas y ligas de pequeños agricultores—. De esta forma, en las áreas donde las organizaciones campesinas contaban con más fuerza —sur del país— se comenzó a ocupar sistemáticamente todos los latifundios. La superficie ocupada en el período mayo-junio de 1975, fue un millón de Has., lo que representa cerca de los 2/3 del área total a expropiar de acuerdo con los planes de reforma.

A partir del 11 de marzo de 1975, tras el intento de golpe de estado de los sectores más derechistas, que provocó la subida al poder del ala más radical del ejército, se inicia una tendencia claramente populista entre los dirigentes militares, destacándose el general Otelo Saraiva de Carvalho. Se crea el Consejo Superior de la Revolución como máximo órgano decisorio a la vez que se propugna la creación de asambleas populares, que pretenden ser organizaciones de base que expresen al poder popular, situándose por encima de las instituciones y de los partidos. Asimismo, se potencia el Instituto de Reorganización Agraria, simplificando los trámites legales para la ocupación de tierras.

No obstante, los sectores políticos del gobierno —PPD, PS y PCP— intentan sistemáticamente encauzar el proceso de ocupación dentro de unos cauces legales que permitiesen su control por el aparato del Estado y evitar que se produjesen situaciones de conflicto. A este tenor, conviene recordar tres leyes esenciales para la regulación de los movimientos campesinos autónomos:

- La Ley de Arrendamiento Rural, Decreto-ley núm. 201/75, de 15 de abril, que pretendía subsanar las situaciones de injusticia social en las relaciones entre los propietarios y los arrendatarios, garantizando a éste la continuidad y permanencia en la tenencia de la tierra, y abriéndole posibilidades de realizar inversiones que beneficiasen el fomento de la producción agrícola.

- Las Leyes de Expropiación y Nacionalización de Tierras, Decretos-leyes núms. 406-A/75 y 407-A/75, ambos de 29 de julio, los cuales regulaban, respectivamente, la expropiación de tierras de secano y de regadío. En la misma fecha, el Decreto-Ley núm. 406-A/75, establecía las normas para el reconocimiento de las Unidades Colectivas de Producción ya establecidas en las tierras expropiadas y ocupadas por los trabajadores. También establece las normas para determinar la prestación a esas unidades de la indispensable ayuda técnica y financiera.
- Por último, las Leyes que Regulan el Crédito Agrícola de Emergencia, Decretos-leyes núm. 271/75, de 23 de mayo y 586/75, de 18 de octubre, los cuales regulan las ayudas a los pequeños y medios agricultores organizados en Unidades Colectivas de Producción, en orden a procurarles los medios financieros indispensables para su actividad productiva.

Especialmente, a partir de los sucesos del 25 de noviembre de 1975, o «movimiento de los paracaidistas», que acarrearón la salida de Oteló, Rosa Coutinho y demás militares revolucionarios de los órganos de decisión del poder; el proceso de ocupación y expropiación de tierra se vio detenido hasta llegar a la situación actual en la que a pesar de quedar todavía 500.000 Has. que pueden estar sujetas al régimen de expropiación, se ha dado marcha atrás, iniciándose el proceso de devolución de tierras ocupadas «ilegalmente» a sus antiguos propietarios.

Para ello, se esgrimen razones de legalidad, reparación de errores, estabilidad política, etc. Esto se debe fundamentalmente a la desaparición en el panorama político portugués de los elementos más revolucionarios del MFA, que han sido encarcelados o alejados del servicio, al interés del PSP que pretende gobernar a toda costa apoyándose en los grupos de derecha y centro derecha (PPD especialmente) sin más aventuras revolucionarias presentando a Europa Occidental una imagen de estabilidad y seguridad para futuras inversiones de capital.

I. La Reforma Agraria en el marco de la estructura política del régimen revolucionario

Como hemos indicado anteriormente, la Reforma Agraria se manifiesta, en un primer momento, como una serie de movimientos autónomos campesinos, con débil ligazón de partido y que tiende a:

- impedir la destrucción de cosechas e infraestructura agrícola por parte de los terratenientes reaccionarios, y a
- poner en cultivo grandes extensiones de terreno, inculdo por la apatía y el descuido de los latifundistas.

Estos movimientos de ocupación dan lugar a situaciones de facto, que, ine-

vitiblemente, son recogidas en los programas de los partidos de izquierda y extrema-izquierda y, por consiguiente, apoyados por estos grupos a fin de aumentar su vinculación con las masas campesinas. Así, el PCP, a caballo entre la realidad y la necesidad de ajuste político de las estructuras de producción, fue, quizá, el único partido que con más seriedad se preocupó del problema aunque en un segundo momento de su evolución lo relegase a un plano secundario de su programa.

En principio, la política de Reforma Agraria se recoge esencialmente en el programa de política económica del Gobierno Provisional (3), con objeto de dar un contenido político y una legitimidad jurídica a los movimientos campesinos autónomos. Este proceso de institucionalización política de la reforma agraria se madura durante el período 1974-76 y culmina con la promulgación de la Constitución de abril, siendo causa de diversas pugnas y enfrentamientos partidistas que no se solucionaron sino enviando a la Guardia Nacional a «reconquistar» los predios ocupados «ilegítimamente» por los campesinos.

Como veremos posteriormente en las normas legales de la Reforma Agraria durante el período 74-76 (4), la contradicción entre los intereses de clase del campesinado revolucionario y los deseos de estabilización legislativa de la «oligarquía política» de Lisboa, dio como síntesis la conocida Ley Barreto (5).

A nivel de partidos puede apreciarse que la Reforma Agraria se convierte en punto de discordia entre el PCP y el PS, quedando este último más perjudicado cuanto más se ha manifestado en contra de una auténtica reforma y partidario de mínimas mejoras marginales y aún compensatorias para los expropiados. El PCP, por su parte, puede apuntarse el tanto de ser uno de los partidos en principio patrocinadores de los movimientos de ocupación que con más oportunidad ha utilizado el tema para atacar a sus contrincantes políticos; pero su primera imagen se desluce notablemente al permanecer a la zaga de los movimientos de masas radicales y, en definitiva, reducir su postura a un mero esquema testimonial, es decir, manifestarse partidario de la reforma radical pero sin quemar cartuchos por ella.

De acuerdo con este desarrollo, vemos que las masas campesinas se han visto obligadas a remitirse a los cauces «legalmente revolucionarios» de modificación territorial y adaptarse a la legislación ordinaria que limita notablemente las posibilidades de inducir un cambio cualitativo en las formas tradicionales de tenencia y explotación de la tierra.

(3) Governo Provisorio da República Portuguesa: *Programa de Política Económica e Social*, Lisboa, 1975, págs. 85 y ss.

(4) Véase también la Legislación Complementaria sobre Reforma Agraria.

(5) Ver Ley 77/77, de 29 de septiembre.

Como hemos tenido ocasión de estudiar, tanto por la localización territorial como por la estratificación profesional de los campesinos afectados, el proceso de reforma agraria se institucionaliza por medio de:

1.º El juego político de los partidos PCP y PS principalmente, que utilizan sus programas reivindicativos en lo que respecta a la agricultura como un reclamo electoral, sin lanzarse, decidida y radicalmente, a una revolución agraria.

2.º El consenso de la población implicada al someterse, como mal menor, al proceso de regulación jurídica que impone la legislación agraria anterior a la Ley Barreto.

Y esencialmente, en base a:

1. Conseguir una rentabilidad de la redistribución de predios expropiados que compense el déficit económico de la agricultura portuguesa.
2. Equilibrar el sistema de acceso a la propiedad de la tierra mediante una regulación legal que determinase los modos de apropiación, bien por entes públicos, cooperativas, o privados, explotaciones individuales o familiares, de los terrenos expropiados.
3. Mantener el principio ideológico que definiremos como «socialismo fundante», de participación directa del asalariado en la distribución de las rentas agrícolas de manera tal que, a niveles ideológicos, quedase justificada la reforma marginal y, simultáneamente, se produjese una síntesis de intereses políticos (protagonizados por los acuerdos partidarios) que permitiesen la reacomodación del campesinado en las zonas «legalmente expropiables», sin que se dañase gravemente la estructura productiva y los circuitos de distribución existentes.

Estas condiciones han deteriorado, sin duda, los principios de la utopía revolucionaria pero, hasta la fecha, han sido capaces, por lo menos, de mantener en equilibrio la estructura productiva del sector a la vez que, por medio de la legislación anterior a la promulgación de la Constitución, se han ajustado en lo posible los medios de acceso a la propiedad de la tierra respecto de las necesidades tanto de los trabajadores como las de racionalizar las relaciones de producción agrícolas.

Pese a estos juicios radicales, no rechazamos de plano las iniciativas legales que regulan el proceso de reforma agraria. Nos limitamos a su crítica, ya que, sin la criba ideológica de los hechos reales, la dialéctica social sería una dinámica ininteligible y poco menos que providencial.

A continuación estudiaremos, sin más preámbulos, los aspectos esenciales del proceso integrador del fenómeno de Reforma Agraria en la estructura de la Constitución de la República portuguesa de 1976.

II. La Reforma Agraria en la Constitución de la República portuguesa de 2 de abril de 1976

No es frecuente que un texto constitucional se ocupe con tanto detalle de un proceso como el de la Reforma Agraria. Por ello, que la Constitución portuguesa de 1976 dedique el Título IV de la Parte II, artículos 96 al 104, exclusivamente a definir los principios esenciales de la reforma agraria, nos parece un logro constitucional importante. Más aún, al conectar este fenómeno con el espíritu del artículo 1.º y definiéndolo como una de las tareas prioritarias del Estado en materia económica (6), el artículo 96, que define los objetivos de la reforma, traduce ésta como uno de los instrumentos fundamentales para la construcción del socialismo. Es evidente que, considerada la composición de la Asamblea Constituyente, la redacción del título aludido no podía haber sido más radical.

También es cierto, que cuando se promulgó la Constitución, hacía casi dos años que en la zona del Alentejo las organizaciones campesinas y, sobre todo, las recién creadas Cooperativas Agrícolas de Producción, habían organizado, autónomamente, una serie de «ocupaciones salvajes» que fueron el verdadero motor de la reforma.

Por otra parte, hemos de considerar que la Constitución del 76 no es la primera ley especial que regula el proceso de Reforma Agraria. Con anterioridad existían toda una serie de normas, algunas de las cuales contaban con un año de antigüedad, cuyo contenido legalizaba prácticamente las conquistas campesinas (7). Desde esta perspectiva, pues, podemos deducir que, en un primer momento, la constitucionalización del proceso de Reforma Agraria pretende la sanción definitiva y real del fenómeno en cuanto que es parte esencial del proceso revolucionario y condición necesaria para su realización, pero como es normal en todas las producciones legislativas de las democracias parlamentarias, dejando al aire una serie de cuestiones que permiten, como veremos, legislar respecto de la Reforma Agraria siguiendo intereses esencialmente contrarios a su espíritu y producir nuevas disposiciones al respecto que no pueden ser tachadas de inconstitucionales.

Considerada como uno de los instrumentos fundamentales para la construcción del socialismo, la Reforma Agraria tiene como objetivos, (art. 96) (8):

- Creación de nuevas relaciones de producción y progresiva transferencia de la propiedad de la tierra y de los medios de producción ligados a ella,

(6) Véase el artículo 81, punto H de la Constitución de 1976.

(7) Véase la Legislación Complementaria sobre Reforma Agraria.

(8) Constitución de la República Portuguesa, Lisboa, 1976.

con objeto de transformar las estructuras agrícolas y mejorar las condiciones de vida rurales.

- Incrementar la producción y la productividad de la agricultura.
- Igualar las condiciones del sector agrícola con los demás sectores de la economía.

Estos objetivos se persiguen, esencialmente, mediante la eliminación de los latifundios (art. 97), y la reorganización del régimen minifundario (art. 98). El primer paso implica la reforma de la estructura tradicional de tenencia de la tierra en el centro-sur y sur del país por medio de la expropiación efectiva de los grandes predios y su entrega a los pequeños agricultores y comunidades agrícolas de producción. No obstante, la Constitución no determina normas estrictas advirtiendo que una ley especial regulará el proceso. El segundo paso, supone, o pretende, la integración del minifundio en cooperativas de producción, con objeto de posibilitar la creación de entes jurídicos y económicos con más capacidad productiva, sin perjuicio de la propiedad de la tierra.

La Constitución garantiza (art. 99), la propiedad de la tierra a los pequeños y medios agricultores, siempre que ésta sea medio y resultado de su trabajo, o cuando no tengan —caso de los emigrantes retornados— otro medio de vida. Pero tampoco la Constitución, en este caso, determina claramente los límites máximos de las unidades de explotación agrícolas privadas, dejándolo a criterio de ley posterior.

La explotación colectiva de la tierra se considera como un medio idóneo para la realización de la reforma agraria (art. 100), siendo esta la forma que se fomenta y apoya con más fuerza por parte del Estado. En este punto puede verse, al menos en espíritu, un criterio colectivista que va notablemente más lejos que los moldes de reforma conservadora típicos de la Europa occidental. Esta idea se confirma por cuanto que se pretende, mediante la extinción de las relaciones de producción precapitalistas supervivientes en la agricultura portuguesa, cambiarlas lo mismo que la estructura de propiedad de donde parten.

Así, el artículo 101, no sólo acaba con los lastres referidos, sino que garantiza los intereses del cultivador frente a los propietarios de los predios arrendados.

Para garantizar el desarrollo de la Reforma Agraria la Constitución impone al Estado la obligación de auxiliar económicamente a los sujetos de la misma, artículo 102, y de coordinar el ordenamiento y la reconversión de la estructura agrícola asegurando la producción mediante políticas adecuadas de precios y mercados, artículo 103.

Por último la Constitución asegura la participación en el proceso de reforma agraria de los trabajadores rurales y de los pequeños y medios agricultores a través de sus propias organizaciones, artículo 104, posibilitando, de esta manera,

que los implicados más directamente en la reforma tengan capacidad de intervenir en su ejecución de manera directa y real.

Hasta aquí hemos visto el espíritu de la Ley; sin embargo, de acuerdo con Vital Moreira (9) debemos considerar algunos aspectos prácticos que el texto constitucional no aclara explícitamente.

El artículo 97, núm. 2, determina que el destino de las tierras expropiadas puede ser:

1. Distribución a pequeños agricultores para su explotación individual.
2. Entregadas a cooperativas de trabajadores rurales o pequeños agricultores y,
3. Explotadas por Unidades Colectivas de Producción.

Pero la Constitución no establece qué criterios se seguirán para optar por una de estas vías, debiéndose entender que será entonces, la voluntad de los campesinos afectados la que determine el procedimiento de explotación.

Un segundo problema se plantea en lo que respecta a la propiedad de la tierra expropiada. Si se pretende, como interesa al hecho constitucional, que se tienda siempre que sea posible, a formas colectivas de explotación para romper definitivamente con el sistema de explotación familiar tradicional, es evidente que la propiedad de la tierra debía pasar al Estado y no a los campesinos que la trabajan. Esta se entiende cuando se habla de *propiedad útil*, artículo 96 (a), o cuando se afirma que las tierras expropiadas serán entregadas *para su explotación* artículo 97, núm. 2. Por esto, «la Constitución no admite que el Estado aliené la propiedad de las tierras expropiadas. Estas no podrán volver a ser propiedad privada incluso cuando fueran divididas por explotaciones individuales. Los beneficios de los latifundios expropiados gozarán de las tierras no en cuanto que propietarios, sino como poseedores de propiedad pública» (10).

Inferimos, por tanto, que el Estado adquiere la figura de administrador de la propiedad pública-tierra pero no la de propietario. Esta cuestión, que veremos cómo solventa la Ley Barreto, crea una situación un tanto paradigmática. La tierra no es propiedad jurídica de nadie. El Estado la administra y los usufructuarios la poseen como medio de producción y en tanto se sirvan de ella. Esta falta de concreción legislativa en un aspecto tan esencial como es el de la propiedad legal de la tierra expropiada supuso una brecha en la muralla constitucional que sirvió para atenuar, dentro de la misma Asamblea Constituyente, los extremos radicales en lo relativo a la Reforma Agraria, posibilitando, como ha sucedido, que surgiesen leyes reguladoras de principios constitucionales que, efectivamente destruyen el espíritu de los mismos.

(9) V. Moreira: *OPCP en la Reforma Agraria*, Lisboa, 1976.

(10) *Ibidem*.

Como apéndice, transcribimos los artículos 96 a 104 de la Constitución portuguesa de 1976, por cuanto que nos parece esencial para nuestro trabajo incluir los principios constitucionales relativos a la Reforma Agraria.

APENDICE

TITULO IV. REFORMA AGRARIA

Artículo 96 (Objetivos de la Reforma Agraria)

La reforma agraria es uno de los instrumentos fundamentales para la construcción de la sociedad socialista y tiene como objetivos:

- a) Promover la mejora de la situación económica, social y cultural de los trabajadores rurales, así como de los pequeños y medios agricultores mediante la transformación de la estructura de los fundos y por la transferencia progresiva de las zonas útiles de la tierra y de los medios de producción directamente utilizados en su explotación a quienes la trabajan, como primer paso para la creación de nuevas relaciones de producción agrícolas.
- b) Aumentar la productividad y la producción de agricultura, dotándola de infraestructura y de los medios humanos, técnicos y financieros adecuados tendentes a asegurar tanto un mejor abastecimiento del país como el incremento de las exportaciones.
- c) Crear las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad efectiva de los que trabajan en la agricultura con los demás trabajadores, evitando que el sector agrícola se encuentre desfavorecido en las relaciones de intercambio con los otros sectores.

Artículo 97 (Supresión de latifundios)

1. La transferencia de las zonas útiles de la tierra y de los medios de producción directamente utilizados en su explotación a aquellos que la trabajan, se obtendrá mediante la expropiación de los latifundios y de las grandes explotaciones capitalistas.

2. Las propiedades expropiadas serán entregadas, para su explotación a pequeños agricultores, a cooperativas de trabajadores rurales o de pequeños agricultores o a unidades de explotación colectiva de los trabajadores.

3. Las medidas previstas en este artículo se realizarán en los términos que la ley de Reforma Agraria define por medio de los esquemas de la Planificación.

Artículo 98 (Minifundios)

Sin perjuicio del derecho de propiedad, la Reforma Agraria procura obtener en las regiones minifundarias un reordenamiento adecuado de las exportaciones mediante el recurso preferencial de la integración cooperativa de las diversas unidades, o bien, siempre que sea necesario proceder a su parcelación o arrendamiento a través del organismo coordinador de la Reforma Agraria.

Artículo 99 (Pequeños y medios agricultores)

1. La Reforma Agraria se efectuará garantizando la propiedad de la tierra a los pequeños y medios agricultores, en cuanto que instrumento o resultado de su trabajo, y salvaguardando los intereses de los emigrantes y de aquellos que carecen de otro modo de subsistencia.

2. La ley determina criterios para fijar los límites máximos de las unidades de explotación agrícola privada.

Artículo 100 (Cooperativas y otras formas de explotación agrícola)

La realización de los objetivos de la Reforma Agraria implica la constitución por parte de los trabajadores rurales y de los pequeños y medios agricultores, con el apoyo del Estado, de cooperativas de producción, de compra, de venta, de transformaciones y de servicios, así como de otras formas de explotación colectiva por los trabajadores.

Artículo 101 (Formas de explotación de tierras ajenas)

1. Los regímenes de arrendamiento y demás formas de explotación de tierras ajenas se regularán por ley a fin de garantizar la estabilidad y los legítimos intereses del cultivador.

2. Se extinguirán los regímenes de servidumbre agraria, y se crearán las condiciones que precisen los cultivadores para la abolición del régimen de aparcería.

Artículo 102 (Auxilio del Estado)

1. Los pequeños y medios agricultores, individualmente agrupados en cooperativas, las cooperativas de trabajadores agrícolas y toda otra forma de explotación colectiva por los trabajadores tienen derechos al auxilio del Estado.

2. El auxilio del Estado, según los esquemas de la Reforma Agraria y de Planificación comprenden esencialmente:

- a) Concesión de crédito y asistencia técnica.
- b) Apoyo a las empresas públicas y de las cooperativas de comercialización como aval y aumento de la producción.
- c) Socialización de los riesgos que resultan de accidentes climatológicos y fitopatológicos imprevisibles o incontrolables.

Artículo 103 (Ordenación, reconversión agraria y precios)

El estado promoverá una política de ordenamiento y reconversión agraria de acuerdo con los condicionamientos ecológicos y sociales del país, y asegurará la circulación de los productos agrícolas en el ámbito de la orientación definida para las políticas agrícolas y alimentaria, fijando al inicio de cada campaña los respectivos precios de garantía.

Artículo 104 (Participación en la Reforma Agraria)

En la definición y ejecución de la Reforma Agraria, esencialmente, a través de los órganos creados por ella, debe asegurarse la participación de los trabajadores rurales y de los pequeños y medios agricultores, a través de sus propias organizaciones, tanto cooperativas como toda otra forma de explotación colectiva por los trabajadores.

LEGISLACION COMPLEMENTARIA SOBRE LA REFORMA AGRARIA.

NORMAS ANTERIORES A LA LEY 77/77

Expropiación y nacionalización

- Decreto-ley núm. 406-A/75, de 29 de julio. Declara sujetos a expropiación los predios rústicos pertenecientes a propietarios con más de 700 Has., de superficie o 50.000 puntos. (Derogado por Ley 77/77).

- Resolución del MAP de 16 de febrero de 1976. Determina la prioridad de las expropiaciones de las tierras ocupadas.
- Decreto-ley núm. 236-A/76 de 5 de abril. Introduce alteraciones en el Decreto-ley núm. 406-A/75, y publica un anexo con la plataforma de los partidos del VI Gobierno sobre la Reforma Agraria. (Derogado por Ley 77/77.)
- Decreto-ley núm. 236-B/76, de 5 de abril. Delimita el área de intervención de la Reforma Agraria.
- Decreto-ley núm. 492/76, de 23 de junio. Suspense el trámite de instancia para cualquier acción de reivindicación, de restitución de propiedad y cualquier otras que se funden en actos de ocupación u otros conducentes a la posesión o detentación de predios rústicos o explotaciones agrícolas susceptibles de expropiación. (Derogado por Ley 77/77.)
- Decreto-ley núm. 493/76, de 23 de junio. Establece medidas relativas a la concesión por el Estado, a los propietarios expropiados o cuyos predios hayan sido nacionalizados, el derecho de propiedad sobre una superficie de tierra equivalente a 50.000 puntos o a 30 Has. (Derogado por Ley 77/77.)
- Decreto-ley núm. 489/76, de 22 de junio. Permite la atribución de un subsidio mensual a las personas singulares, titulares de derechos sobre predios rústicos expropiados o nacionalizados, que se encuentren insuficientemente provistas de medios de subsistencia.
- Decreto-ley núm. 407-A/75, de 30 de julio. Declara nacionalizados los predios rústicos beneficiados por los aprovechamientos hidroagrícolas de Caia, Campilhas, S. Domingo e Alto Sado, e Vale do Sorraia, que cumplen determinados requisitos. (Derogado por Ley 77/77.)
- Decreto-ley núm. 248/76, de 7 de abril. Introduce alteraciones en el Decreto-ley núm. 407-A/75. (Derogado por Ley 77/77.)
- Decreto núm. 629/75, de 4 de noviembre. Publica las tablas de puntuación relativas a los perímetros de riego de Caia, Campilhas, S. Domingo e Alto Sado, Divor, Roxo e Odivelas.
- Decreto-ley núm. 628/75, de 13 de noviembre. Declara nacionalizada la Companhia das Lezirias do Tejo e Sado, S.A.R.L.
- Decreto-ley núm. 351/75, de 5 de julio. Crea los Consejos Regionales de Reforma Agraria.

Arrendamiento rural

- Decreto-ley núm. 201/75, de 15 de abril. Establece el nuevo régimen de arrendamiento rural. (Derogado por Ley 77/77.)

- Decreto-ley núm. 573/74, de 31 de octubre. Decreta la renovación automática de los contratos de arrendamiento y suspende las acciones de desalojo.
- Decreto-ley núm. 699/74, de 6 de diciembre. Decreta la renovación automática de los contratos de campaña.
- Decreto núm. 566/75, de 19 de septiembre. Fija los valores máximos de las rentas para el año 1975.
- Decreto-ley núm. 547/74, de 22 de octubre. Establece el régimen jurídico de los casos de arrendamiento rural en los que las tierras se arrendasen estando incultas.
- Decreto-ley núm. 653/74, de 22 de noviembre. Arrendamiento por el Instituto de Reforma Agraria de las fincas rústicas incultas o subaprovechadas.
- Decreto-ley núm. 733/75, de 23 de diciembre. Revoca el núm. 2 del art. 14 del Decreto-ley núm. 201/75.

Crédito agrícola de emergencia (C.A.E.)

- Decreto-ley núm. 251/75, de 23 de mayo. Establece las bases del C.A.E.
- Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca (MAP), del 7 de noviembre de 1975. Extiende el CAE a nuevas categorías de pequeños y medios agricultores y a nuevos factores de producción.
- Decreto-ley núm. 586/75, de 18 de octubre. Extiende el CAE a los pequeños y medios agricultores a efectos salariales y como fondos de trabajo.
- Resolución del MAP de 7 de noviembre de 1975. Reglamenta la ejecución de las medidas contenidas en los Decretos-leyes 586/75 y 406-B/75.
- Decreto núm. 726/75, de 6 de diciembre. Define las categorías de pequeño y medio agricultor a efectos de beneficiarse del bajo precio de los abonos.
- Resolución del MAP de 25 de junio del 76. Ordena a las entidades intermediarias y a los Centros Regionales de la Reforma Agraria para que procedan en el sentido de obtener de los beneficiarios del CAE la amortización de los cobros efectuados.

Saneamiento de las Cooperativas de comercialización

- Decreto-ley núm. 390/75, de 22 de julio. Define las ineligibilidades para los órganos sociales de las Cooperativas de comercialización.

- Decreto-ley núm. 588/75, de 21 de octubre. Altera la redacción de varios artículos del Decreto-ley 390/75.

Extinción de los fueros

- Decreto-ley núm. 195-A/76, de 16 de marzo. Abole la enfiteusis, consolidando la plena propiedad del forero.
- Decreto-ley núm. 546/76, de 10 de julio. Altera la redacción del núm. 3 del artículo 1.º del Decreto-ley núm. 195-A/76.

Devolución de los baldíos

- Decreto-ley núm. 39/76, de 19 de enero. Devuelve a las comunidades locales los baldíos posesión del Estado y establece nuevas formas de administración de los mismos.
- Decreto-ley núm. 40/76, de 19 de enero. Establece las normas fundamentales para la recuperación por los pueblos de los baldíos, total o parcialmente apropiados de forma indebida por particulares.
- Decreto núm. 117/76, de 1 de marzo. Establece instrucciones generales para efectuar el censo provisional de los copartícipes de cada baldío.
- Resolución del MAP de 19 de abril de 1975. Determina que de los ingresos provenientes de las explotaciones forestales en baldíos se entregue el 60 por 100 a las comunidades locales.

Subaprovechamiento y defensa del suelo

- Decreto núm. 299/75, de 9 de mayo. Establece los niveles mínimos de aprovechamiento de las tierras.
- Decreto-ley núm. 356/75, de 8 de julio. Prohíbe la construcción en tierras susceptibles de ser cultivadas.
- Decreto-ley núm. 357/75, de 8 de julio. Prohíbe las acciones de destrucción de revestimiento forestal y de alteración del relieve natural y de las zonas de suelo arable.

Unidades colectivas de producción (UCP)

- Decreto-ley núm. 406-B/75, de 29 de julio. Define las normas para el reconocimiento de las UCP por la Administración a efectos de que pue-

- dan beneficiarse de la asistencia técnica y financiera del Estado y establece las vías de acceso al crédito. (Derogado por Ley 77/77.)
- Decreto-ley núm. 262/76, de 8 de abril. Altera la redacción del artículo 2.º del Decreto-ley núm. 406-B/75, estableciendo nuevas reglas para el reconocimiento por parte del Estado de las UCP. (Derogado por la Ley 77/77.)
 - Decreto-ley núm. 541-B/75, de 27 de septiembre. Altera la redacción del artículo 3.º del Decreto-ley núm. 406-B/75, en lo que respecta al modo de recurrir las UCP al CAE para pago de salarios. (Derogado por Ley 77/77.)
 - Decreto-ley núm. 710375, de 19 de diciembre. Simplifica el proceso de los préstamos concedidos al abrigo de la legislación para mejorar la agricultura.
 - Decreto-ley núm. 236-C/76, de 5 de abril. Obliga a las UCP a cumplir lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto-ley núm. 699/74, de 6 de diciembre, es decir, a conceder a los pequeños labradores la misma área de tierra que anteriormente explotaban.
 - Resolución del MAP, de 9 de junio de 1975. Levanta la suspensión de las concesiones de préstamos para adquisición de maquinaria agrícola a las UCP y ordena a los Centros Regionales de la Reforma Agraria el inmediato envío al Instituto para la Reforma Agraria de las solicitudes de financiamiento para la adquisición de maquinaria a utilizar en las próximas recolecciones.
 - Resolución del MAP, de 24 de julio de 1976. Autoriza al Instituto para la Reforma Agraria a aceptar letras provinientes de las operaciones de crédito efectuadas, o para efectuar, por la unidades colectivas de producción, cooperativas de comercialización o de transformación, entidades colectivas y entidades individuales hasta un montante de 390.592 contos. (390.592.\$00).

Medidas de control sobre corcho, ganados, deudas y solicitudes de préstamos por los agricultores

- Decreto-ley núm. 407-B/75, de 30 de julio. Declara indisponible y sometido a control estatal el corcho de la campaña de 1975 que pertenezca a propietarios sujetos a la aplicación de medidas de Reforma Agraria.
- Decreto-ley 521/76, de 5 de julio. Hace extensivo a la producción de corcho de 1976 y años siguientes las medidas de indisponibilidad y control estatal establecido en el Decreto-ley núm. 407-B/75.

- Resolución conjunta del MAP y del M. de Comercio Externo de 17 de octubre de 1975. Establece las medidas adecuadas para garantizar la efectividad del control sobre el corcho declarado indisponible por el Decreto-ley núm. 407-B/75.
- Resolución del MAP, de 23 de junio de 1975. Establece medidas de control sobre los movimientos de efectivos pecuarios.
- Resolución conjunta del MAP y del M. de Comercio Interno, de 6 de septiembre de 1975. Determina que las deudas del Instituto de los Cereales a los empresarios agrícolas sujetos a aplicación de medidas de Reforma Agraria, provenientes de la entrega de trigo de la campaña de 1975, sean liquidadas de manera que aseguren el pago previo de las deudas de aquellos empresarios.
- Resolución conjunta de la Secretaría de Estado del Tesoro y de la Secretaría de Estado de Estructuración Agrícola, de 20 de junio de 1975. Define los mecanismos de valoración de las solicitudes de préstamos a conceder por las Cajas de Crédito Agrícola Mutuo.

Extinción de los acotados

- Decreto-ley núm. 407-C/75, de 30 de julio. Extingue todos los acotados, con excepción de los que tengan fines turísticos.
- Decreto de la Secretaría de Estado de Trabajo, de 10 de septiembre de 1975. Uniformiza y pone en vigor para el año agrícola de 1976 la contratación colectiva de trabajo rural en los distritos de Beja, Evora y Portalegre, así como en los concejos de Portimao, Silves, Lagos, Faro y Loule, del distrito de Faro.
- Decreto de la Secretaría de Estado del Trabajo, de 4 de marzo de 1976. Introduce alteraciones en el Decreto de 10-9-75.

Seguridad Social

- Decreto-ley núm. 174-B/75, de 1 de abril. Reglamenta la seguridad social para los asalariados agrícolas y pequeños agricultores.

Comercialización y precios rurales

- Decreto núm. 527/75, de 29 de agosto. Reduce el precio de los abonos en 20 y 30 por 100.

- Decreto-ley núm. 606/75, de 3 de noviembre. Reglamenta la comercialización de los abonos.
- Decreto núm. 469/75, de 1 de agosto. Fija los precios para el queso.
- Decreto núm. 470/75, de 1 de agosto. Fija los precios de la leche al productor.
- Decreto núm. 651/75, de 7 de noviembre. Regula el régimen de importación de patatas de simiente.
- Decreto-ley núm. 601-A/75, de 8 de noviembre. Regula la comercialización del arroz.
- Resolución del MAP, de 27 de julio de 1975. Fija los precios de los cereales de invierno a pagar a los productores.